



**JDO.PRIMERA INSTANCIA N.2
GUADALAJARA**

INÉS GARCÍA DE LA CRUZ. PROCURADORA DE LOS TRIBUNALES.

C/ Ángel Martín Puebla, 28.1º. 19001 Guadalajara.

Tlfno. 949225466. Móvil. 675749029.

NOTIFICADO LEXNET 13 DICIEMBRE 2017

NOTIFICADO LEXNET 13 DICIEMBRE 2017

SENTENCIA: 00223/2017

PLAZA FERNANDEZ BELADÍEZ, S/N, PLANTA 4

Teléfono: 949209900, Fax: 949209951

Equipo/usuario: EQ2

Modelo: S40000

N.I.G.: 19130 42 1 2016 0002007

JVB JUICIO VERBAL 0000232 /2016

Procedimiento origen: JVB JUICIO VERBAL 0001624 /2015

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a. INES GARCIA DE LA CRUZ

Abogado/a Sr/a. GUILLERMO PELAEZ RODRIGUEZ

DEMANDADO D/ña. APA MI MEJOR AMIGO

Procurador/a Sr/a. MARIA DE LA CRUZ GARCIA GARCIA

Abogado/a Sr/a. JACQUELINE RAYSA GARCIA DE BLANCK

SENTENCIA nº 223/2017

En Guadalajara, a 12 de diciembre de 2017

Vistos por mí, Carlos Jesús García Requena, Juez Titular en este Juzgado, los Autos de Juicio Verbal 232/2016, seguidos a instancia de Dña.

, mayor de edad, representada por el procurador D. Leonardo Ruiz Benito y defendida por el letrado D. Guillermo Peláez Rodríguez frente a la ASOCIACIÓN PROTECTORA DE ANIMALES MI MEJOR AMIGO DE CUATRO PATAS, representada por la procuradora Dña. María Cruz García García y defendida por la letrada Dña. Jacqueline R. García de Blanck, en reclamación de DOS MIL CIEN EUROS (2.100 €) más intereses que indica, resultan los siguientes

Firmado por: CARLOS JESUS GARCIA
REQUENA
12/12/2017 14:03
Minerva

ANTECEDENTES

PRIMERO.- La parte actora ha presentado demanda de juicio verbal el reclamación de 2.100 € que ha dado lugar a los autos de juicio verbal seguidos con número 232/2016 y de la que se ha dado traslado a la parte demandada con todos los apercibimientos y formalidades legales.

SEGUNDO.- Contestada la demanda y previos trámites obrantes en autos, se acordó la suspensión por prejudicialidad a instancia de la demandada y oída la contraria, que no se opuso, hasta el dictado de sentencia en la causa 1628/2015 seguida ante el Juzgado de Primera Instancia 64 de los de Madrid.

TERCERO.- Una vez dictada sentencia y comunicado a este juzgado, se señaló juicio para el día 5 de diciembre de 2017, a las 10.30 horas en la sala de vistas de este juzgado y comparecidas ambas partes con las defensas letradas que constan se inició la vista, se ratificaron en la demanda y contestación, se practicó la prueba admitida en el acto del juicio que abarcó una sola sesión y quedó visto para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Interpone la actora reclamación de cantidad frente a la demandada en reclamación de 2.100 euros de daños morales en virtud del incumplimiento del contrato especial de adopción canina firmado con la demandada en enero de 2014 y que le retiró según declara de forma indebida a la perrita "Lili", con chip identificativo 977200008641092, por entender que quedó

preñada dos veces en menos de un año y eso constituía un incumplimiento contractual a modo de ver de la citada Asociación Protectora.

La demandada se opone al pago de la indemnización por daños morales al entender que el incumplimiento de la actora ha sido esencial porque estaba obligada a castrar a la perrita “Lili” llegando a permitir que quedara preñada dos veces y vendiendo dos sin cumplir con lo prevenido en el contrato de adopción y la legislación que autoriza la venta de animales de compañía en la comunidad de Castilla – La Mancha y en la Comunidad de Madrid.

SEGUNDO.- La reclamación gira sobre el carácter y motivos del presunto incumplimiento del contrato pactado atribuido a la parte demandada siendo el contrato un hecho indiscutido y que se aporta como documento la cantidad que la parte actora entiende representan los daños morales derivados del incumplimiento del contrato de adopción de mascota por parte de la asociación “MI MEJOR AMIGO DE CUATRO PATAS” y que circunscribe a la indebida aplicación del contrato especial de adopción canina por la demandada, que le retiró a la perrita “Lili”, con chip identificativo 977200008641092, por entender que quedó preñada dos veces en menos de un año y eso constituía un incumplimiento contractual a modo de ver de la citada Asociación Protectora.

Conviene recordar, como se puso de manifiesto en el acto de la vista al momento de fijación del objeto del proceso, que el Juzgado de Primera Instancia 64 de Madrid, ha dictado sentencia que ha puesto fin al Juicio Verbal 1628/2015 que tenía por objeto la demanda de la Asociación Protectora frente a Dña. Verónica en virtud de su incumplimiento del contrato de adopción canina precisamente por dicho motivo que funda la oposición a la demanda y que en su día propició

la suspensión por prejudicialidad a instancias de la demandada y sin oposición de la actora.

El artículo 222.4 de la LEC establece que “...*lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia firme que haya puesto fin a un proceso vinculará al tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes en ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal.*”

Las partes en ambos procesos son las mismas y la causa de oposición a la demanda en este proceso se basa en el incumplimiento de la parte actora de las obligaciones del contrato especial de adopción de animales de compañía; como en aquel proceso se expuso, en este queda probado por medio de la misma documentación aporta a estos autos que ambas partes han suscrito el contrato de adopción de animales de compañía en fecha 10 de octubre de 2014 y la parte actora comunicó a la protectora que la perrita había tenido 7 cachorros, que la actora entregó en agosto de 2015 a la perrita a la Asociación Protectora para castrarla y esta no la devolvió por el motivo que invoca en esta contestación. Analizada la sentencia el Juzgado de Primera Instancia 64 de Madrid, sin necesidad de valorar de nuevo la gravedad e incidencia de tal incumplimiento, pues ya está resuelto por dicho Juzgado en sentencia firme y contra la que no cabe recurso, no se puede sostener que el problema del incumplimiento invocado por la demandada para oponerse al pago reclamado haya quedado sin resolución y análisis.

TERCERO.- En aquel juicio entre ambas partes, se llegó a la solución de fondo tras oír a D. Javier Gallana como veterinario, a Dña. Carlota Villar Sevillano

Groti, a Dña. Ana Belén Fernández Panizo y a Dña. Rodríguez Candales, así como tras analizar el contrato aportado y a los efectos de este proceso, consta reflejado en el fundamento quinto de aquella resolución que expresamente el Juez no estimó incumplimiento de la que hoy es parte actora al respecto de que la perrita quedase preñada, por no desprenderse como causa de resolución y valorado todo ello, además proclamó que no había prueba o elemento relevante para mantener la existencia de un posible maltrato, de hecho, solo condenó a Dña. Verónica únicamente al pago de los gastos derivados de la castración porque precisamente entregó a la perra para su castración y debía asumir esos gastos.

Ahora bien, que los incumplimientos invocados por la demandada no hayan quedado acreditados conforme se ha establecido en sentencia firme que al respecto ha de producir ese efecto positivo o vinculante en esta causa, no significa que la estimación económica de la actora sea procedente automáticamente. El precio que pagó por la adopción fue de 95 euros y la reclamación por el dolor y angustia que le supone la pérdida de la perrita que entregó sólo para castrar y que no ha podido recuperar, pese a sus intentos, ha sido cifrada estimativamente en 2.100 euros.

Entiendo que al no concurrir incumplimiento que propiciase la pretensión de resolución del contrato de adopción, la actora debió recuperar a la perra como pretendía si la oposición de la demandada se basaba en el supuesto maltrato y en el hecho de que quedase preñada dos veces en espacio de un año, sin perjuicio del análisis administrativo por razón de la venta de cachorros con alguna eventual irregularidad de conformidad al artículo 13.6 de la Ley 1/90 de Protección de Animales Domésticos.

La jurisprudencia que reconoce la existencia de daños morales en el ámbito contractual no es una excepción y recae en supuestos de distintas índoles, como evidencian la distinta naturaleza de los casos analizados en *SAP de Madrid de 11 de mayo de 2012*, *SAP de Barcelona de 31 de enero de 2016*, *SAP de Madrid de 19 de mayo de 2014*, entre otras. Y en cuanto al modo de indemnizar, hay resoluciones que avalan la discrecionalidad del juez – si es que no hay otros parámetros interesados por las partes – dada la falta de bases objetivas o reglas de determinación o cuantificación, véase, por ejemplo, *SSTS de 20 de septiembre de 2010*, *de 23 de septiembre de 1999* o *de 5 de mayo de 2009*. En general, estamos ante un daño que no admite una base objetiva de cuantificación económica y se mueve en criterios, muchas veces, de prudencia valorativa.

En este caso, no dudo de la existencia de un especial vínculo afectivo entre la actora y su mascota o animal de compañía que en caso de ruptura injustificada a su modo de ver, es susceptible de provocar daño, sufrimiento, intranquilidad o angustia que pueden ser indemnizables, lo que ocurre es en que este caso se invoca el puro incumplimiento y, sin invocar otro perjuicio adicional o parámetro más o menos objetivable, se reclaman 2.100 euros por la actora, que abonó 95 euros, como expone en su demanda, en concepto de pago por la adopción. Aun partiendo de lo anteriormente expuesto sobre la subjetividad del valor intrínseco al daño moral dado por la parte y la ausencia de criterios objetivos, aprecio una enorme desproporción entre el precio abonado por la demandante para disfrutar de los beneficios personales y bienestar generado por la compañía del can y lo reclamado por la pérdida de dicha compañía y beneficio; entiendo prudencialmente que el reproche al incumplimiento civil – sin perjuicio de lo que proceda en otra sede administrativa por razón de la denuncia presentada por la demandada – debe indemnizarse en el importe de

multiplicar por tres el valor de adquisición del derecho a tener a Lily que ambas partes fijaron, más ajustado que la cantidad alzada de 2100 euros.

Por todo lo anterior, procede estimar en parte la demanda, por importe de 285 euros con los intereses legales desde la interpelación judicial.

CUARTO.- De conformidad al artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil procede en este proceso no imponer las costas al haberse estimado en parte la demanda.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, por el poder que me confiere la Constitución Española y en nombre de S.M. El Rey

FALLO

Que estimo en parte la demanda interpuesta por Dña.

, representada por el procurador D. Leonardo Ruiz Benito frente a la **ASOCIACIÓN PROTECTORA DE ANIMALES MI MEJOR AMIGO DE CUATRO PATAS** y en consecuencia le condeno pagar a la actora la cantidad de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO EUROS (285 €)**, con los intereses legales desde la interpelación judicial, todo ello sin hacer con expreso pronunciamiento sobre el pago de las costas procesales causadas.



Hágase saber a las partes que la presente resolución es firme, contra la misma no cabe recurso, por así preverlo el artículo 455.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000.

Notifíquese a las partes de conformidad a lo previsto en los artículos 248.4 y 270 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así, por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos, lo dispongo, mando y firmo,

PeláezRodríguez.es